

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 011/2020
La Paz, 20 de febrero de 2020

VISTOS:

Los documentos presentados por la Alianza CREEMOS, para la postulación del ciudadano Mario Adel Cossio Cortez, como candidato a Primer Senador Titular por el Departamento de Tarija, la verificación de los mismos con relación a los requisitos exigidos para el cargo al que aspira en las Elecciones Generales 2020, y;

CONSIDERANDO 1:

Que, el 3 de febrero de 2020, en cumplimiento de la actividad N° 19 del Calendario Electoral, la Alianza CREEMOS presenta entre su lista de candidatos al ciudadano Mario Adel Cossio Cortez, para Primer Senador Titular por el Departamento de Tarija, adjuntando la documentación exigida conforme al *"Reglamento para la Inscripción de Registro de Candidaturas"*.

Que, revisada esa documentación se observó que la Declaración voluntaria Notariada N° 54/2020 de 27 de enero de 2020 suscrita ante el Notario de Fe Pública N° 17, Hipólito Galarza Sánchez, no aclara su residencia permanente, que es el requisito que el candidato debe demostrar.

Que, en la fecha prevista para la subsanación y complementación de los documentos, el delegado de la Alianza CREEMOS presentó la documentación del candidato Mario Adel Cossio Cortez, consistente en la declaración voluntaria notariada N° 314/2020 de 11 de febrero de 2020.

De la revisión de antecedentes se advierten los siguientes extremos:

1. Que, el candidato Mario Adel Cossio Cortez, presenta a través de su delegado los documentos que respaldan el cumplimiento de los requisitos establecidos, entre ellos la Declaración Notariada N° 314/2020 que en su inciso d) señala que: *"(...) desde el 22 de diciembre de 2010 hasta el mes de diciembre de 2019 permaneció con 'estatus de refugiado político' en la República de Paraguay, el cual fue otorgado por el Estado Paraguayo"*.
2. Que, de acuerdo al reporte del Servicio de Registro Cívico sobre el registro de domicilio electoral del candidato Mario Adel Cossio Cortez, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo, se establece que:
 - El primer registro, de 15 de agosto de 2009, señala como domicilio electoral la Provincia Cercado - Ciudad de Tarija, Av. Avaroa N° 648, habiendo sido asignado el recinto electoral para las Elecciones Generales de 2009 en Av. Avaroa, Unidad Educativa San Luis de la Ciudad de Tarija.

- Para la Elección de Autoridades Departamentales y Municipales de 2010 mantuvo el mismo domicilio electoral, al igual que para las Elecciones de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional del 2011 y que conservó vigente en las Elecciones Generales 2014, en las Elecciones Subnacionales 2015 y el Referéndum para Aprobación de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2015, no emitió su voto.
- Para el Referendo Constitucional 2016 no presenta registro en el Padrón Electoral Boliviano, no emitiendo su voto. Para las Elecciones de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2017 tampoco emitió su voto.
- Para el Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2016 y 2017, las Elecciones de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, mantiene como domicilio y residencia electoral la Provincia Cercado - Ciudad de Tarija Av. Avaroa N° 648.
- En la Elección General 2019 tampoco voto.

CONSIDERANDO 2:

Que, el artículo 149 de la Constitución Política del Estado establece que *"Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente"*.

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 en su artículo 105 señala: *"El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional"*.

Que, en el marco normativo detallado precedentemente, el Tribunal Supremo Electoral realizó en fecha 5 de enero del presente año la convocatoria a Elecciones Generales 2020, en cuyo marco aprobó el calendario electoral y los Reglamentos necesarios para organizar y regular el proceso electoral, entre ellos el "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas", en el cual se establecieron los requisitos que deberían cumplir las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, uno de los cuales es el de *"haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente"*.

Que el requisito señalado se encuentra previsto expresamente en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, en lo referido a candidatos a Senadurías y Diputaciones, por lo que el Tribunal Supremo Electoral se encuentra obligado al cumplimiento de dichas normas. En tal virtud, el Reglamento se limita a desarrollar las previsiones constitucionales.

Que, la exigencia constitucional de que las personas que aspiren a ser elegidas en representación de una determinada circunscripción deban tener residencia en ella al menos 2 años, está plenamente enmarcada en las razones por las que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades determinados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el numeral 2 admite limitaciones "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal".

CONSIDERANDO 3:

Que, mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018 de 27 de junio de 2018 el Tribunal Constitucional Plurinacional deja sentado el criterio de que:

*"(...) es preciso traer a colación el pronunciamiento del Comité de los Derechos Humanos, que señaló que hay restricciones que son a priori irrazonables y violatorias al ejercicio de los derechos políticos, tales como la discriminación por discapacidades físicas, el saber leer y escribir, el nivel de instrucción, la situación económica y la filiación político partidaria. Sin embargo, la inclusión de los requisitos como la nacionalidad, la capacidad legal y, particularmente, la de **residencia**, no se consideran violatorios a los derechos humanos, puesto que **la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 23.2, ha establecido la facultad reglamentaria de los estados de forma exclusiva sobre las condiciones que señala, destacando que la restricción a los derechos políticos no debe ser formulada ni mucho menos aplicada de forma que impidan el ejercicio pleno de estos derechos.** (Pág. 54).*

"la restricción para la habilitación de ciudadanos como eventuales candidatos en procesos electorales, circunscrita en la exigencia de "residencia permanente", es una medida "proporcionada stricto sensu" y trasunta en necesaria a los fines democráticos del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir que no sacrifica otros valores, principios ni derechos fundamentales relevantes dispuestos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo indiscutible que los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, no incurren en una antinomia ni oposición al Bloque de Constitucionalidad, habida cuenta que su ejercicio se encuentra plenamente garantizado por la Ley Fundamental, acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y a las necesidades democráticas del Estado Plurinacional de Bolivia (...)". (Página 66, último considerando).

Esto significa, en términos sencillos, que el artículo 149 (que es el que nos interesa para el análisis de este caso), es absolutamente constitucional y tiene vigencia plena.

Que, por otro lado y reiterando el criterio de la constitucionalidad del requisito, la Sentencia constitucional 0024/2018 sostiene: *"Es así que los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE cuestionados, lejos de discriminar o restringir el derecho a "ser elegido", establecen el requisito de "residencia permanente" del ciudadano que opte a ser candidato, equilibrando el derecho del pueblo elector a ejercer su voto*

conociendo a sus eventuales representantes; y garantizando de otra parte, la correspondencia de la autoridad elegida, con las necesidades de la población en el territorio que eventualmente representará, además de concebirse como una medida tendiente a que los candidatos contendientes ingresen a la justa electoral en igualdad de condiciones, puesto que el hecho de que residan por determinado tiempo en la circunscripción, municipio, departamento, región y país al que eventualmente representarán, hace más favorable su reconocimiento ante el público elector y por ende, más cercana su campaña electoral”.

Que, finalmente, la Sentencia Constitucional 0024/2018, argumenta que el requisito de residencia permanente resulta razonable, puesto que no limita el acceso al ejercicio del derecho a ser elegido *“Resultando que, quien quiera ser candidato para un determinado lugar, deberá necesariamente fijar en él su residencia con carácter permanente, entendida ésta en los términos de la interpretación realizada por este Tribunal en el Fundamento Jurídico III.7.2.1; requisito cuyo cumplimiento será determinado por el Órgano Electoral Plurinacional, en cada proceso electoral...”*. (Pág. 65).

CONSIDERANDO 4:

Que, siguiendo al tratadista Eduardo J. Couture, en su Vocabulario Jurídico, podemos definir el domicilio como *“Residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”*. En tal sentido, el domicilio consta de dos elementos: el primero la residencia que es un hecho y, el segundo, el ánimo de permanecer en ella. En cuanto a la “residencia”, desde un punto de vista objetivo, se puede decir que consiste en el:

- a) Lugar donde se habita: casa propia, hogar doméstico o establecimiento familiar, espacios o recintos aislados donde se desarrolla su vida privada, etc.
- b) Lugar donde se ejerce una profesión u oficio: lugar de trabajo, estudio, oficio, sea un empleo fijo o que se tenga un establecimiento comercial, o que sea ejerza un cargo de representación u otra circunstancia análoga.

Que la Constitución Política del Estado consagra la libertad de residencia como un derecho civil, junto a los de privacidad, dignidad, libertad de pensamiento o libertad de religión y culto, entre otros. Según los hermanos Mazeaud la residencia es entendida como el asiento de hecho de la persona, donde vive de manera normal, a diferencia del asiento de derecho constituido por el domicilio, o sea, la sede de la actividad jurídica de la persona, afirmación última que corresponde a Messineo, citado por Carlos Morales Guillén.

Que, a diferencia del domicilio civil, en el ámbito electoral una persona puede tener solamente un domicilio, razón por la cual el ciudadano tiene la obligación de registrarse en el padrón electoral y actualizar sus datos, declarando bajo juramento su residencia habitual, consignando el país, el departamento, provincia, municipio, localidad, la zona, el nombre de avenida o calle y el número de vivienda, en virtud de la cual se le asigna el asiento y recinto electoral más próximo o accesible, quedando así fijado su domicilio electoral para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones políticas (Cfr. Arts. 4,6, 7 del Reglamento para la actualización del Padrón Biométrico).

Que, en el punto III.7.2.1. de la Sentencia 0024/2018 (pág. 52), el Tribunal Constitucional considera imperioso definir conceptualmente el término **"residencia permanente"** a efectos de resolver la acción de inconstitucionalidad abstracta, concluyendo preliminarmente que es **"el domicilio constante del individuo, en el que reside y desarrolla plenamente su proyecto de vida, de forma continua por un periodo de tiempo determinado"** (pág. 55) y dispone que la aplicación de los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, en la frase "residencia permanente", debe efectuarse **"de acuerdo a la interpretación constitucional de dicho término"** efectuada en el punto **III.7.2.1.** de la Sentencia, en sentido de que **"se entiende por "residencia permanente" en el contexto de los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde desarrolla su proyecto de vida. Concepto que está compuesto por dos condiciones:**

- i) *Que el "último domicilio" registrado en el Padrón Electoral, haya sido voluntariamente señalado por el ciudadano dentro de sus datos biográficos, encontrándose habilitado para sufragar en ese lugar; y,*
- ii) *Que tanto sus derechos y deberes señalados en la Constitución Política del Estado, así como las actividades que despliega en ejercicio de las libertades propias de su proyecto de vida, sean ejercidos libre y voluntariamente en el lugar donde tiene señalado su domicilio con fines electorales. Excluyendo aquellas que por disposición legal o fuerza mayor, deban cumplirse en otro sitio, haciendo intermitente la residencia "permanente" en el domicilio señalado, sin romper el vínculo entre el ciudadano y su territorio".*

Que, para llegar a esa conclusión, el Tribunal Constitucional menciona como antecedente o justificativo la intención del Constituyente, reflejada en la *Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano (Vicepresidencia del Estado, Tomo III, "Informes por Comisión" Vol. 1. Comisión 5 "Legislativo". Informe por mayoría, pág. 633)*, señalando que *"El derecho a ser elegido fue ejercido por personas que podían ser parte de algún partido político, por ser éstos los medios para poder postularse a candidatos. Los partidos políticos fueron los encargados de diseñar los candidatos y los representantes (diputado o senador). Esta facultad de los partidos políticos fue administrada sin considerar ningún criterio de representatividad y legitimidad, es así que resultaban elegidos ciudadanos que desconocían la población y el territorio que representaban, por tanto, desconocían sus problemas, necesidades o anhelos"*.

Que, en esta misma línea, el Tribunal Constitucional refiere en la mencionada sentencia que *"Los diputados uninominales incorporados desde 1994, han tratado de revertir ese panorama, sin embargo, es menester determinar que todo representante debe conocer a su población o su territorio saber qué necesidades insatisfechas tienen y cuáles son las propuestas de solución a sus problemas para que de esta manera pueda efectuar una gestión adecuada. Y la única manera de adquirir esos conocimientos y estar plenamente convencidos de los mismos, es teniendo una radicación de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la que se postula"* (*Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Vicepresidencia del Estado, Tomo III, "Informes por Comisión" Vol. 1. Comisión 5*

"Legislativo". Informe por mayoría, pág. 633) (pág.60 de la Sentencia Constitucional 0024/2018).

Que, en el ámbito electoral, se entiende por domicilio electoral *"el lugar definido por el ciudadano al momento de su empadronamiento para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones políticas. Está relacionado intrínsecamente con un asiento y recinto electoral. El domicilio electoral permite al elector ejercer el derecho al sufragio en un recinto de votación con mayor facilidad de acceso y/o proximidad geográfica al lugar de su residencia habitual"* (Art. 6-I Reglamento para la actualización del Padrón Electoral Biométrico aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0234/2019 de 24 de mayo de 2019).

Que el domicilio electoral contiene:

- a) Corpus (elemento objetivo): el lugar donde el elector acredite tener una residencia civil (residencia familiar, trabajo, negocio, representación, etc.) de carácter habitual. Ante la pluralidad de domicilios civiles, es potestad del elector –y no así del OEP- escoger uno solo fijándolo como residencia habitual o permanente para fines electorales, efectuando la declaración jurada de inscripción en el padrón electoral por el que manifiesta su voluntad de pertenencia a dicho recinto electoral. (Cfr. Art. 4, numeral 1 (formulario de empadronamiento) del Reglamento).
- b) Animus (elemento subjetivo): El elemento subjetivo de la residencia se ve materializado en el acto de la voluntad -manifestado a través de una declaración jurada- de elegir una sola residencia al momento de efectuar la inscripción en el padrón electoral a fin de permanecer en él (asiento electoral) para ejercer su derecho-deber al voto. El ánimo se ve materializado en la voluntad de elegir y constituir el domicilio electoral, y en el ejercicio constante, permanente de la emisión del voto en dicho domicilio. Al hacerlo el votante manifiesta residir en aquel lugar, demostrándose el vínculo entre el ciudadano y ese territorio.

Que para ser candidato es requisito estar registrado en el Padrón Electoral - como medio de verificación del sentido de pertenencia entre el candidato y el territorio que representará- donde se verifica su residencia habitual declarada en el domicilio electoral, su comportamiento permanente en el ejercicio de sus derechos políticos como elector, que demuestran ser previos a su candidatura y cumpliendo la temporalidad fijada por ley.

Que el candidato debe tener la capacidad efectiva de asumir la obligación de representación política que el elector le conferirá, a fin de dar seguridad al elector y precautelar su derecho de elegir al candidato que lo representará, de conformidad a los artículos 11-II y 26 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO 5:

Que la Sentencia Constitucional 0024/2018 indica que el cumplimiento del requisito de 'residencia permanente' **"se valora y realiza dentro de procesos electorales cuya organización, administración y ejecución está a cargo del Órgano**

Electoral Plurinacional, cuyas instancias inclusive definen la habilitación de los ciudadanos para el ejercicio del tantas veces mencionado derecho político". Por cuya razón, dice, "es el Órgano Electoral Plurinacional la instancia que, en el marco de sus competencias, deberá emitir la reglamentación sobre los procedimientos para definir los medios de verificación que deberán presentar los ciudadanos para corroborar el requisito de residencia permanente, siguiendo las pautas plasmadas en la presente Sentencia Constitucional" (pág. 57).

Que de todo lo expuesto precedentemente, puede concluirse que:

1. El requisito de la "residencia permanente" es absolutamente constitucional y no limita el derecho a ser elegido. La propia Sentencia Constitucional hace referencia al Informe (por mayoría) **de la Comisión 5 Legislativo** (sic) de la Asamblea Constituyente, en el cual se habla de una "*radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la cual se postula*".
2. Debe entenderse por "residencia permanente" al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde se consigna su residencia habitual y donde desarrolla su proyecto de vida, como establece la Sentencia Constitucional, debiendo entenderse por "proyecto de vida" la serie de actividades laborales, académicas, empresariales, políticas, familiares u otras que desarrolle una persona de manera habitual en un ámbito territorial, actividades que –sin lugar a dudas- deben desarrollarse en un determinado lugar.
3. La residencia permanente en el ámbito electoral será aquella residencia habitual que fue elegida y declarada por el elector y registrada en el padrón electoral, habiéndose establecido la misma en su domicilio electoral, donde de manera ininterrumpida también haya ejercido su derecho-deber de voto. Siendo obligación del elector declarar de manera íntegra sus datos biográficos, domiciliarios o de residencia habitual y mantener actualizado su registro en el Padrón Electoral.
4. Al margen de lo anterior y en aplicación del principio de "verdad material", debe considerarse el aspecto temporal, es decir que para dar por cumplido el requisito constitucional, la persona debe residir (radicar en concepto de los constituyentes) de manera habitual en la circunscripción en la cual se ha inscrito para ejercer sus derechos y deberes político-electorales, haber mantenido su registro en el padrón electoral completo y actualizado y haber cumplido sus deberes de sufragio por el tiempo señalado de cinco o dos años, dependiendo del alcance de su candidatura, a fin de demostrar su sentido de pertenencia en la localidad.
5. La Sentencia Constitucional 0024/2018, tantas veces mencionada, introduce el criterio de la "intermitencia", la cual debe entenderse en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de "residencia permanente". En todo caso, resulta imperioso que retorne al lugar de su residencia.

6. Es derecho del elector elegir al candidato que desea que lo represente, razón por la que el candidato debe tener la capacidad efectiva de asumir dicha obligación de representación política a fin de dar seguridad al proceso electoral y que el vínculo entre candidato-territorio-electoral sea garantizado.

CONSIDERANDO 6:

Que de acuerdo al reporte emitido por el Servicio de Registro Cívico se ha establecido que el señor Mario Adel Cossio Cortez candidato de la Alianza CREEMOS a Primer Senador Titular por el Departamento de Tarija que su domicilio electoral fue parcialmente continuo durante los últimos 10 años en la Provincia Cercado del Departamento de Tarija; no votó en el Referendo Constitucional 2016, en la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2017 ni en las elecciones generales de octubre de 2019.

Que en la Declaración voluntaria Notariada N° 314/2020 de 11 de febrero de 2020 del citado candidato, se evidencia que desde el 22 de diciembre de 2010 hasta el mes de diciembre de 2019 permaneció con estatus de "Refugiado Político" en la República del Paraguay, no habiendo desarrollado su proyecto de vida en la Provincia Cercado del Departamento de Tarija, tal como indica la Sentencia Constitucional N° 024/2018 de 27 de junio de 2018, quedando claro que esa intermitencia a la que hace mención la Sentencia Constitucional no puede romper ni desnaturalizar la residencia permanente, que en materia electoral está directamente relacionada con el domicilio electoral.

Que en la realidad de los hechos, ha quedado demostrado que durante los últimos 2 años, antes de la elección establecida para el 3 de mayo de 2020, la residencia permanente del candidato Mario Adel Cossio Cortez no ha sido específicamente en el Departamento de Tarija, circunscripción departamental donde pretende ser electo Senador Titular, más al contrario, se ha verificado en la Declaración voluntaria notariada N° 314/2020 de 11 de febrero de 2020 que la mayor parte de su residencia permanente ha estado en la República del Paraguay, tal cual lo ha afirmado el propio candidato.

Que el artículo 149 de la Constitución Política del Estado exige la residencia permanente por dos años anteriores al día de la elección, vale decir entre los meses de mayo de 2018 y 2020, condición de elegibilidad que no cumple el candidato Mario Adel Cossio Cortez.

POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VITUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE EJERCE, Y EN USO DE LAS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY Y SIN NECESIDAD DE ENTRAR A MAYORES CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL,

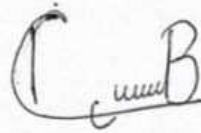
RESUELVE:

PRIMERO.- Inhabilitar a Mario Adel Cossio Cortez como candidato a Primer Senador Titular por el Departamento de Tarija por la Alianza CREEMOS.

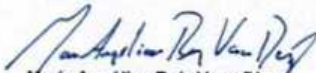
SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Tribunal Supremo Electoral, procédase a suprimir definitivamente el nombre del candidato Mario Adel Cossio Cortez de las listas de candidatos de la Alianza CREEMOS.

TERCERO: Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese con la presente a Resolución a las partes.

Registres, comuníquese y archívese.



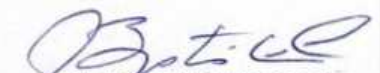
Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



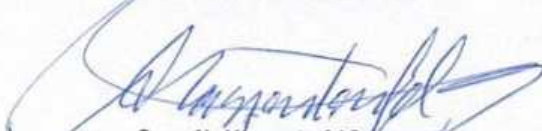
María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutierrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



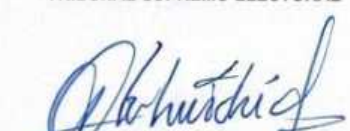
María del Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abg. José Marcos Uria García
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL